



Resolución Viceministerial

No. 122-2019-VMPCIC-MC

Lima, 18 JUL. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Armas Asmad;

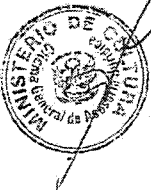
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 447-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 18 de junio de 2013 se aprobó el "*Proyecto Dos Cabezas, Investigaciones Arqueológicas del Periodo Intermedio Temprano del Valle de Jequetepeque, Costa Norte del Perú Segunda Temporada-2013*" a cargo del Doctor Steve Bourget, con RNA N° BB-9831 (Director) y el Licenciado José Santos Armas Asmad con RNA N° CA-9934 (Codirector), bajo la modalidad de proyecto de investigación arqueológica con excavaciones, ubicado en el distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad;

Que, con fecha 12 de agosto de 2014, el Doctor Steve Bourget y el Licenciado José Santos Armas Asmad presentaron el Informe Final del "*Proyecto Dos Cabezas, Investigaciones Arqueológicas del Periodo Intermedio Temprano del Valle de Jequetepeque, Costa Norte del Perú Segunda Temporada-2013*", el cual fue desaprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2017;


Que, con Resolución Directoral N° 509-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre de 2018, se resolvió declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 053-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2017;

Que, con escrito de fecha 9 de enero de 2019, el Licenciado José Santos Armas Asmad, (en adelante el administrado) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 509-2018/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que: i) *no hubo ningún tipo de supervisión o control por parte de la Dirección Regional de La Libertad y de haberse constatado cualquier irregularidad durante la ejecución del referido proyecto, que pudiera causar daño al Patrimonio Arqueológico, se debió proceder a suspender la ejecución del proyecto aprobado, lo cual nunca se realizó por parte de la Dirección Regional de Cultural de La Libertad*; ii) *durante el desarrollo del trabajo de campo en el indicado proyecto de investigación toda modificación y cambio de las zonas de trabajo fueron previamente coordinados vía oral, personal y telefónica con los funcionarios de la Dirección Regional de Cultura de La Libertad* y iii) *durante el desarrollo del "Proyecto Dos Cabezas, Investigaciones Arqueológicas del Periodo Intermedio Temprano del Valle de Jequetepeque, Costa Norte del Perú Segunda Temporada-2013" no se produjo ningún daño del Patrimonio Cultural de la Nación*;




Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TULO de la LPAG;



Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;



Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la Ley citada anteriormente, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus competencias la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;



Resolución Viceministerial

No. 122-2019-VMPCIC-MC

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, el Ministerio de Cultura en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica a través de lo normado en el citado reglamento;

Que, adicionalmente, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del RIA, los proyectos de investigación arqueológica-PIA, son intervenciones arqueológicas puntuales y de corta duración de uno o más monumentos, o en una región. Su principal objetivo es la producción de conocimiento científico de las sociedades del pasado mediante el estudio de los vestigios materiales, su contexto cultural y ambiental, así como su protección, conservación, y la divulgación del conocimiento resultante;

Que, en el presente caso, el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 447-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 18 de junio de 2013 que aprobó el "Proyecto Dos Cabezas, Investigaciones Arqueológicas del Periodo Intermedio Temprano del Valle de Jequetepeque, Costa Norte del Perú Segunda Temporada-2013", estableció entre sus objetivos específicos el de: i) Culminar el mapeo del Complejo Arqueológico Dos Cabezas incluyendo edificios que no han sido registrados hasta la fecha; ii) Realizar excavaciones arqueológicas en la Zona 1 y Zona 2 del sitio arqueológico; iii) Realizar excavaciones en la esquina noroeste de la Huaca Dos Cabezas y iv) Definir mediante excavaciones arqueológicas la parte sur de la Huaca Dos Cabezas;

Que, en atención al argumento señalado de que no hubo ningún tipo de supervisión o control por parte de la Dirección Regional de La Libertad se verificó que mediante Acta de Supervisión N° 01-2013-OMA-PCDPC-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de fecha 2 de agosto de 2013, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad advirtió que en el desarrollo del "Proyecto Dos Cabezas, Investigaciones Arqueológicas del Periodo Intermedio Temprano del Valle de Jequetepeque, Costa Norte del Perú Segunda Temporada-2013" se excavaron las Unidades: Zona 2: Pescadores, Zona 3(Unidad 1-Esq. Noroeste, Unidad 2-Muro Oeste, Unidad 3-La Mesa y Unidad 4- DC-Plaza), intervenciones no autorizadas conforme a la Resolución Directoral N° 447-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 18 de junio de 2013;



Que, en relación al argumento señalado de que durante el desarrollo del trabajo de campo en el indicado proyecto de investigación toda modificación y cambio de las zonas de trabajo fueron previamente coordinados vía oral, personal y telefónica con los funcionarios de la Dirección Regional de Cultura de La Libertad", se evidencia que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 447-2013-DGPC-VMPCIC/MC, cualquier modificación al proyecto de investigación arqueológica debía ser previamente coordinado con la Dirección de Arqueología (actualmente Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble), para su procedencia, no obrando en el expediente autorización por el órgano correspondiente para la modificación del proyecto de investigación arqueológica, aprobado por la referida Resolución Directoral N° 447-2013-DGPC-VMPCIC/MC;



Que, en atención a los argumentos señalados de que durante el desarrollo del Proyecto Dos Cabezas, Investigaciones Arqueológicas del Periodo Intermedio Temprano del Valle de Jequetepeque, Costa Norte del Perú Segunda Temporada-2013" no se produjo ningún daño del Patrimonio Cultural de la Nación, se advierte que el procedimiento administrativo de aprobación de informe final tiene como finalidad evaluar el cumplimiento de los objetivos que dieron mérito a su autorización y no la verificación de posibles daños al Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en consecuencia, los argumentos vertidos por el administrado han quedado desvirtuados, por lo que se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 509-2018-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre de 2018, se encuentra arreglado a ley, conforme al principio de legalidad y debido procedimiento previsto en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la debida motivación, no conteniendo vicios que causen su nulidad de pleno derecho;

Que, con Informe N° D000019-2019-LSR-OGAJ/SG la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Armas Asmad contra la Resolución Directoral N° 509-2018-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26 de noviembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Resolución Viceministerial

No. 122-2019-VMPCIC-MC

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor José Santos Armas Asmad, y el Informe N° D000019-2019-LSR-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Guillermo Cortés
LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

